ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 13
VIGO

SENTENCIA: 00082/2019

C/ LALÍN Nº 4, 5ª PLANTA - CIF Q3600401H
Teléfono: 986.817.866-7-8, Fax: 986.817.869
Equipo/usuario: RR
Modelo: N04390

N.I.G.: 36057 42 1 2018 0002899
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000177 /2018
Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000177 /2018
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A NÚM. 82/2019

JUEZ QUE LA DICTA: MAGISTRADO-JUEZ [redacted]
Lugar: VIGO.
Fecha: veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.
Demandante: [redacted].
Abogado/a: [redacted].
Procurador/a: [redacted].

Demandado: ORANGE ESPAGNE.
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

Procedimiento: ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000177 /2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado, procedente de la oficina de Registro y reparto, se recibió demanda y documentos de Juicio Ordinario presentada a instancia del Procurador [redacted], en nombre y representación de [redacted], frente a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho termina con la suplica que en su día se dicte sentencia conforme a lo peticionado.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de mayo de 2018 se dictó decreto en el que se admite a trámite la demanda y se acuerda el emplazamiento de la parte demandada. El Procurador [redacted], en nombre y representación de ORANGE ESPAGNE, S.A.U., comparece en legal forma y contesta a la demanda, oponiéndose en los términos que aquí se dan por reproducidos.

TERCERO.- Con fecha 2 de julio de 2018 se acordó emplazar al Ministerio Fiscal con traslado de la demanda y documentación, formulando contestación en fecha 4 de julio de 2018.

CUARTO.- En fecha 29 de noviembre de 2018 se celebra la audiencia previa en la que las partes proponen las pruebas que estiman oportunas y se señala para la celebración del acto de juicio el día 13 de marzo de 2019, a las 10 horas, constituyendo las actas de dichas vistas las grabaciones realizadas a través del sistema de digitalización de juicios de la Xunta de Galicia.

QUINTO.- Que en el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita se dicte sentencia en la que se declare:

a) Que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF- EQUIFAX desde el dia 19-05-17.
b) Se condene a la demandada al abono de la suma de 12.000 euros en concepto de indemnización por daños morales.
c) Se requiera a la demandada a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir al demandante del fichero de morosos, cancelando la referida inscripción o cualquier otra que pudiera existir por estos hechos.
d) Se condene a la demandada, a renunciar a su reclamación por importe de 91,55 y 319,10 indebidamente inscritos en ASNEF y que dio lugar a su inclusión en el fichero de morosos.

La parte demandada contesta (folio 53) alegando indebida acumulación de acciones. En cuanto al fondo manifiesta que

existia una obligación de permanencia que el demandante incumplio y que se ha generado una deuda, que al resultar impagado motivo que justificaría la inscripción en el registro de morosos. Subsidiariamente discute la existencia y cuantificación del daño moral.

El Ministerio Fiscal, en fase de conclusiones, considera que se ha producido una intromisión en el derecho al honor del demandante, al haber sido inscrito indebidamente en el Registro de morosos por una deuda controvertida.

El actor en el acto de la vista, renuncia a la petición d), por la indebida acumulación de acciones.

SEGUNDO.- Una vez que en la audiencia previa se renuncia a la petición de que se proceda a anular la reclamación de la demandada de la suma de 410,65 euros (por la indebida acumulación de acciones) , el objeto de este proceso quedó circunscrito a determinar si la inclusión de la demandante, en un registro de morosos (hecho que no se discute por la demandada) constituye o no una intromisión ilegítima en su derecho al honor y, caso de darse una respuesta positiva a esta cuestión, si procede y en qué cuantía conceder una indemnización por este motivo, que reclama en la suma de 12.000 €.

Respecto a la legislación, y jurisprudencia sobre esta materia, nos remitimos a la ya mencionada por el actor en su escrito rector para evitar reiteraciones, recalcando los siguientes puntos:

El artículo 7.7 de la ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen considera intromisión ilegítima en el derecho al honor la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. La definición legal debe ponerse en relación con el concepto doctrinal del honor, como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, con una doble proyección: interna, sentimiento de la propia dignidad y externa, sentimiento de los demás hacia la propia persona.

Partiendo de ambos conceptos la sala 1ª del Tribunal Supremo en pleno en su sentencia de 24 de abril de 2009 ha fijado como doctrina jurisprudencial, siguiendo la doctrina ya

sentada en la sentencia del mismo tribunal de 5 de julio de 2004 , que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. No es necesaria la divulgación a terceros ya que, según razona el Alto Tribunal, basta la posibilidad de ese conocimiento por el público y que esa falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor para pasar a ser de proyección pública.

Siguiendo en esta línea, la STS de fecha 19-11-14 señala " Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no sólo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

La sentencia de esta Sala núm. 284/2.009, de 24 de abril (RJ 2.009,3.166), sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación («pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación»).

Afirma esta sentencia que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción (inmanencia) y el aspecto externo de valoración social (trascendencia).

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de

indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial ". Y se añade: " La regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. Ha de examinarse por tanto cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal, y en concreto, en relación con los denominados "registros de morosos".

TERCERO.- Vista pues la jurisprudencia anterior hemos de analizar en primer lugar si la inclusión en el fichero de morosos, hecho que no se discute por la demandada y que se acredita con el documento n °17 de la demanda (folio 40), es una inclusión correcta, obedece realmente a un incumplimiento del hoy actor, o por el contrario nos encontramos ante una deuda controvertida y dudosa.

De la prueba practicada se ha acreditado la existencia de una problemática entre las partes que no justifica la inclusión en el registro de morosos.

Asi, de los correos aportados por la actora, se evidencia que a raíz del cambio de domicilio el actor tiene un servicio de telefonía (internet) defectuoso. Prueba de ello es el correo de fecha 5-1-17 enviado por la demandada (doc 8, folio 29), en el que literalmente refiere "[redacted], he comprobado la cobertura en la dirección que nos has indicado y la cobertura 3G en interiores es regular por este motivo tienes estas fluctuaciones. Te aconsejo que cuando estes en casa realices un cambio de rede a modo 2G con el que te tiene que funcionar de forma correcta ya que con esta cobertura el sistema detecta que es buena…Estamos realizando mejoras en las antenas, por lo que espero que en breve puedas disfrutar de nuestra red 4G en tu domicilio. Tambien hemos lanzado un servicio de llamadas wifi para las zonas donde no tenemos cobertura o esta es regular podáis disfrutar del servicio…Por mi parte, por estas molestias con la cobertura, de forma excepcional te he realizado un descuento del 100% de la cuota del fijo que veras en la factura que se cierra el dia 25/01/17…".

Por lo tanto se reconoce por el demandado que existía una anomalía en la prestación del servicio contratado.

Ante esta circunstancia y dado que el actor seguía con problemas en el servicio , en el correo de fecha 26/01/17 (folio 32, doc 10) manifiesta que quiere darse de baja del servicio, a lo que se le contesta en el correo de fecha 27/01/17 (doc 11, folio 33).

Si atendemos a las facturas que son objeto de inclusión en el registro de morosos, (relatadas por el demandado en la pagina 7 de su demanda) resulta que las mismas se originan con posterioridad al 26-1-2017, es decir cuando existia un problema entre las partes, por un defectuoso servicio prestados.

Ante esta situación de discrepancia, la actuación de la entidad demandada de proceder sin más, a la inclusión en el fichero de morosos, resulta claramente abusiva, y conminadora para que el usuario abone las facturas reclamadas, pese a que existe al menos, indiciariamente, un previo incumplimiento del servicio de telecomunicaciones.

Es por ello que consideramos que se la inclusión en el Registro de morosos no está justificado, y supone una injerencia en el derecho al honor del demandante, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho anterior.

CUARTO.- Indemnización de daño moral.

La sentencia de 18 de febrero de 2.015 el TS declaró: "El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1.982 prevé que «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" establecida por la ley, y sin posibilidad de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre (RCL 1.999,3.058), Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).".

Dentro de la indemnización derivada de la intromisión ilegítima cabe distinguir entre daño moral, que se presume

legalmente, y daño patrimonial, como podrían ser las consecuencias económicas derivadas de la negación de un crédito o préstamo, que sería indemnizable si se acredita y, por supuesto, se alega en tiempo y forma (en tal sentido STS antes citada de 29 de abril de 2009).

Por daño moral se entiende aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a su personalidad, por cuanto afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, y la autonomía y la dignidad (SSTS de 4 de diciembre de 2014 y 16 de febrero de 2016), hallándose incluido en la protección del honor el prestigio profesional en cuanto forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor. Provocan daño moral las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, tanto más cuando provocan sufrimiento o padecimiento psíquico, que concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares (STS de 21 de mayo de 2014 con las en ella citadas).

En el presente caso no se reclaman perjuicios patrimoniales, limitándose la petición de resarcimiento al daño moral, que el actor solicita en la suma de 12.000 euros.

Valorando la prueba practicada, nos encontramos con el oficio remitido por la entidad Equifax (folio 165), esta entidad responde a las preguntas formuladas al amparo del articulo 381 de la LEC, reconociendo que los datos del fichero ASNEF " se utilizan con la finalidad de ayudar a las entidades que consultan y aportan información al mismo a fin de prevenir la morosidad y analizar la solvencia" (respuesta 2) , aclarando cuales son las entidades adheridas al sistema (respuesta 4).

A esta circunstancia le unimos el histórico de consultas realizadas (oficio al folio 150 hasta el folio 160) y vemos que desde su inclusión, el dia 24-5-17 hasta el dia 26-2-2018, diversas entidades de todo tipo (financieras, aseguradoras, servicios de telefonía, El Corte Ingles…) han consultado el registro.

Tomando como referencia los parámetros legalmente previstos para el resarcimiento, la necesidad de que la

indemnización no sea meramente simbólica, a fin de evitar que la garantía jurisdiccional se convierta en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 y 53.2 de la Constitución (por todas STS de 12 de mayo de 2015), el tiempo en que figuraron los datos ficheros, su consulta por un considerable número de entidades, nos lleva a considerar que la petición económica resulta excesiva, limitando la misma a la cantidad de 4000 euros.

QUINTO.- Al estimarse parcialmente la demanda no ha lugar a imposición de costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.2 de la LEC.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O

Se estima parcialmente la demanda presentada por el Procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra le entidad ORANGE ESPANGE SAU representado por el Procurador [redacted].

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

1) Se declara que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF- EQUIFAX desde el dia 19-05-17.

2) Se condena a la demandada al abono de la suma de 4.000 euros en concepto de indemnización por daños morales, con los intereses previstos en el artículo 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago.

3) Se requiere a la demandada a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir al demandante del fichero de morosos, cancelando la referida inscripción o cualquier otra que pudiera existir por estos hechos.

Cada parte abonara las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Líbrese la correspondiente certificación literal de esta resolución, que quedará unida al procedimiento, llevándose el original al Libro de su razón.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.
Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el [redacted] en la cuenta de este expediente 2745.0000.04.0177.18 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,